

Talca, seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, en todas sus partes.

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que constituye un hecho indubitable, que en autos se reclama por la parte demandante la responsabilidad contractual en que habría incurrido la demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., asilada en la Ley N°19.496, sobre protección a los consumidores y, por consiguiente, debe estarse a esta normativa en todo aquello que beneficie al actor, en su carácter de usuario o consumidor, como también en aquello que le perjudica.

SEGUNDO: Que a la luz de lo antes señalado, resulta claro que el plazo de prescripción para ejercer las acciones indemnizatorias previstas en el cuerpo legal antes citado, se encontraba vencido a la época en que se notificó la demanda de autos, conforme a los razonamientos dados por la sentenciadora de primer grado.

TERCERO: Que es útil consignar que tratándose de responsabilidad contractual y, más aun, cuando se trata de contratos dirigidos, como acontece con las disposiciones contenidas en la Ley N°19.496, la responsabilidad civil necesariamente queda supeditada a que se acrediten infracciones contractuales y/o legales, toda vez que éstas últimas constituyen el sustrato de la sanción indemnizatoria perseguida, lo que no ocurre con la responsabilidad extracontractual.

CUARTO: Que, asimismo, del contexto de la demanda no se visualiza en cuál o cuáles infracciones contractuales y/o legales habría incurrido la empresa demandada, de manera que en estas circunstancias no es factible el éxito de la acción indemnizatoria civil a través del procedimiento utilizado por el actor.

Atento a todo lo antes razonado, sólo queda por confirmar lo decidido por el juez del grado.

Y de conformidad con lo dispuesto, además, en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, SE



CONFIRMA la sentencia definitiva apelada de siete de noviembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 266 a 268, sin costas por estimarse que existió motivo plausible para recurrir.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 27-2018/Policía Local.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogada Integrante Silvia Eugenia Espinoza G. Talca, seis de septiembre de dos mil dieciocho.

En Talca, a seis de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.